

ANÁLISIS ACTUAL DEL PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN DE INSTALACIONES DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS EN ESTABLECIMIENTOS **NO** INDUSTRIALES DE CARA A SU PUESTA EN SERVICIO, EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID

---

## **PROBLEMÁTICA**

Se viene observando, que se presentan a través de EICI en el departamento de Industria de la Comunidad de Madrid, certificados de empresas instaladoras de protección contra incendios, con el fin de poner en marcha una instalación NO industrial, que no llevan la firma del responsable técnico en plantilla de dicha empresa, y que son firmados por el legal representante o dueño de la misma, que no tiene en muchas ocasiones titulación técnica alguna, o con rúbricas ilegibles de cualquier persona, o incluso, se presenta el certificado con el simple sello de la empresa instaladora, sin ningún tipo de firma ni rúbrica.

Se viene observando que en el formulario oficial de certificado de instalación en cuestión aprobado por la Comunidad de Madrid, se hace constar el nombre y apellidos y nº de DNI del responsable técnico en plantilla de la empresa instaladora, en el apartado "técnico competente" cuando en ocasiones nos consta que dicho responsable técnico de la empresa no tiene conocimiento alguno de la instalación y en no pocas ocasiones ha expresado a la empresa instaladora a la que pertenece, que no está de acuerdo con la terminación de la misma, por existir deficiencias que hacen que la instalación no se ajuste a normativa. Aun así, la empresa instaladora presenta en Industria, a través de EICI, un certificado a veces con un solo sello en el apartado de firma del certificado y prescindiendo de la firma de su responsable técnico, simplemente con la intención espuria de poner en marcha una instalación, aunque fuere deficitaria y cobrarle así a su cliente la factura de la instalación.

Se concluye que, con estos procedimientos y formas de actuar, queda afectada gravemente la seguridad contra incendios en establecimientos no industriales en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Entendemos que estas prácticas y procedimientos no se ajustan y conculcan la normativa estatal que en esta materia está vigente en la actualidad.

## **ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE A NIVEL ESTATAL.**

El Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios ( RIPCI ), establece en su artículo 20, relativo a la puesta en servicio de una instalación de protección contra incendios:

1. *Para la puesta en servicio de las instalaciones de protección activa contra incendios señaladas en el apartado 1 del artículo anterior ( los que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de seguridad contra incendios en establecimientos industriales, aprobado por Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, RSCIEI ), se requiere:*

- a) *La presentación, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en materia de industria, antes de la puesta en funcionamiento de las mismas de un certificado de la empresa instaladora, **emitido por un técnico titulado competente designado por la misma**, en el que se hará constar que la instalación se ha realizado **de conformidad** con lo establecido en este Reglamento **y de acuerdo al proyecto** o documentación técnica.*
- b) *Tener suscrito un **contrato de mantenimiento con una empresa mantenedora debidamente habilitada**, que cubra, al menos, los mantenimientos de los equipos y sistemas sujetos a este Reglamento, según corresponda.*

*Para la puesta en servicio de las instalaciones de protección activa contra incendios señaladas en el apartado 2 del artículo anterior ( edificios a los que sea de aplicación el Código Técnico de la Edificación, Documento Básico «Seguridad en caso de incendio (DB SI), se atenderá a lo previsto en el Código Técnico de la Edificación ( CTE ).*

Es decir, aparentemente, según se deduce de este precepto del RIPCI, hay una diferencia en cuanto a la documentación a presentar en el departamento de Industria de una Comunidad Autónoma ( lo que normalmente se hace a través de una EICI ) según se trate de una establecimiento industrial o no industrial.

El establecimiento sujeto al RSCIEI requiere para su puesta en marcha de un certificado de la empresa instaladora, PERO EMITIDO POR TECNICO TITULADO COMPETENTE designado por la empresa instaladora, tal como dice exactamente el citado artículo 20 del RIPCI.

Sin embargo, esta exigencia, si de lo que hablamos es de una instalación no industrial de las previstas en el CTE, no aparece tan clara y el RIPCI nos remite a las exigencias en este sentido establecidas en el DB SI del CTE.

Antes de seguir, nos tendremos que poner de acuerdo en lo que significa la frase "técnico titulado competente" que aparece en el artículo 20 del RIPCI.

En este sentido, entendemos, a falta de mayor concreción pues el texto legal llamado RIPCI es alarmantemente parco y ambiguo en muchos de sus apartados, que el precepto se está refiriendo al RESPONSABLE TÉCNICO EN PLANTILLA que toda empresa habilitada instaladora y mantenedora de protección contra incendios, debe tener contratado laboralmente a tenor de la reforma legal introducida en el RIPCI por el Real Decreto 298/2021, de 27 de abril, por el que se modifican diversas normas reglamentarias en materia de seguridad industrial ( BOE de 28 de abril de 2021 ).

En la citada reforma del RIPCI se modifica el famoso ANEXO III del texto inicial del RIPCI, relativo a los medios humanos mínimos que las empresas instaladoras y mantenedoras de equipos y sistemas de protección contra incendios deben mantener en todo momento, si quieren obtener o mantener la habilitación administrativa para dedicarse a la protección contra incendios.

A partir de la entrada en vigor del citado Real Decreto 298/2021, de 27 de abril ( su vigencia y entrada en vigor comenzó el 1 de julio de 2021 ) se exige, **como personal necesario para realizar la actividad en condiciones de seguridad**, aparte de un operario cualificado, un **responsable técnico de la empresa, en posesión de un título universitario con competencia específica en las materias objeto del presente reglamento, contratado en plantilla a jornada completa.**

Por tanto, vemos claro que la mención al "técnico titulado competente" al que se refiere el artículo 20 del RIPCI, designado por la empresa instaladora para emitir el

certificado de instalación necesario para la puesta en marcha de una instalación en establecimiento industrial, no debe de ser cualquiera, sino que debe ser el responsable técnico en plantilla de la propia empresa instaladora, que además no puede ser cualquier empleado, sino aquel técnico en posesión de un título universitario y que además tenga competencia específica en materia de protección contra incendios.

No tendría sentido, que una empresa instaladora designara para la firma de un certificado de instalación, a un técnico o ingeniero ajeno a su plantilla, externo, porque precisamente en la reforma legal a la que se refiere el Real Decreto 298 / 2021, se fundamenta la exigencia de un responsable técnico en plantilla en la necesidad de "personal necesario para realizar la actividad en condiciones de seguridad".

Si la empresa instaladora, prescinde de su responsable técnico, que es el que controlará en todo momento la instalación de PCI que realice la empresa instaladora, para encargar a técnico foráneo o extraño a la empresa la certificación de la instalación, lógicamente se estaría afectando la seguridad contra incendio, pues es notorio que un técnico que no ha dirigido la obra o instalación no puede certificar la idoneidad de la misma ni su ajuste a la normativa y exigencias reglamentarias vigentes.

Pero ¿Qué pasa con los establecimientos no industriales, aquellos sujetos al CTE? El artículo 20 del RIPCI se remite claramente, para estas cuestiones del certificado de instalación para la puesta en marcha de establecimiento no industrial, al texto del CTE, concretamente a su DB SI.

Si leemos la versión más actualizada del DB SI del CTE ( versión 20 de diciembre de 2019 con última versión de comentarios de 22 de diciembre de 2022 ), observamos la siguiente frase en su apartado 1 "DOTACION DE INSTALACIONES DE PROTECCION CONTRA INCENDIOS"

*Los edificios deben disponer de los equipos e instalaciones de protección contra incendios que se indican en la tabla 1.1. El diseño, la ejecución, la puesta en funcionamiento y el mantenimiento de dichas instalaciones, así como sus materiales, componentes y equipos, deben cumplir lo establecido en el*

**"Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios"**, en sus disposiciones complementarias y en cualquier otra reglamentación específica que le sea de aplicación. **La puesta en funcionamiento de las instalaciones requiere la presentación, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, del certificado de la empresa instaladora al que se refiere el artículo 18 del citado reglamento.**

Por tanto, para establecimientos sujetos al CTE el certificado de instalación para la puesta en marcha, se remite, a su vez al RIPCI.

"

El problema es que, volviendo al RIPCI, leemos su artículo 18 y no se refiere a nada relativo a certificados de instalación para la puesta en marcha de instalaciones PCI, sino que el RIPCI actual, en su artículo 18, se refiere al "Cese de la actividad, prohibición temporal de presentar nueva declaración responsable y modificación de datos"

¿Es una errata del DB SI del CTE? No. Lo que ocurre es que, en realidad, el artículo 18 al que se refiere dicho texto DB SI del CTE, no es el artículo del actual RIPCI del año 2017 sino el artículo 18 del RIPCI del año 1993, aprobado por el Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, en cuyo artículo 18 efectivamente se decía:

*«Antes de la puesta en funcionamiento de las instalaciones a las que se refiere el artículo anterior, **el titular** de la instalación presentará, ante el órgano competente en materia de industria de la comunidad autónoma, **un certificado de la empresa instaladora, firmado por el responsable técnico de la misma.**»*

Como podemos apreciar, algo que debería ser sencillo, claro y diáfano, sin margen para interpretaciones, que para poner en marcha una instalación de protección contra incendios en establecimiento NO industrial, no se debería admitir dicha puesta en marcha por los departamentos de Industria de una Comunidad Autónoma, **como tampoco por los EICI, que no deberían participar en la tramitación y presentación de estos expedientes,** si no se presentase previamente un certificado de instalación **firmado por el responsable técnico en plantilla de la empresa instaladora,** para acreditar así la idoneidad y legalidad de la instalación, algo tan sencillo como esto, se complica enormemente desde que observamos, con

espasmo, como un reglamento como el RIPCÍ, dependiente del Ministerio de Industria, se remite al CTE y como un texto legal como el CTE, dependiente del Ministerio de Fomento ( últimamente llamado Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana MITMA) de nuevo se remite al RIPCÍ, en una especie de círculo vicioso. Y con más espasmo aun contemplamos cómo la versión más actualizada del DBSI del CTE habla a estas alturas todavía de un artículo del RIPCÍ del año 1993 que lleva cinco años derogado, precisamente desde que se aprobó el Real Decreto 513/2017. Se debería haber actualizado ya el texto del DBSI del CTE para subsanar este error, y referir en su disposición que el artículo de aplicación, para los certificados de instalaciones, sería el artículo 20 del Reglamento de Instalaciones de Protección Contra Incendios, que es el actualmente vigente.

No existe ningún género de dudas sobre esta remisión por parte del actual DBSI del CTE, al artículo 20 del actual RIPCÍ para la exigencia de puesta en marcha de instalaciones de establecimientos no industriales, de que sea el responsable técnico en plantilla de la empresa instaladora, quien debe firmar el certificado de instalación necesario para que se pueda poner en marcha una instalación.

La Guía Técnica de aplicación del RIPCÍ Real Decreto 513/2017, que según su Disposición General Tercera, no tendrá carácter vinculante, pero de cara a la aplicación práctica de las disposiciones del Reglamento, podrá establecer aclaraciones en conceptos de carácter general, dice textualmente en su Revisión 1, de noviembre de 2017:

*A partir de la entrada en vigor del R.D.513/2017, las referencias en el CTE hechas al antiguo reglamento se entenderán realizadas ahora al nuevo reglamento. En conclusión: Sobre la puesta en servicio, por prescripción del R.D.513/2017, se entenderá que las instalaciones de los edificios enmarcados en el ámbito de aplicación del CTE, deberán presentar ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en materia de industria el certificado de la empresa instaladora y tener suscrito un contrato de mantenimiento aunque no se diga expresamente en el CTE (dado que se cita solo lo que prescribía el antiguo reglamento, **haciendo referencia al anterior Artículo 18, que ahora es el Artículo 20.1 del R.D.513/2017**).*

**CONCLUSIÓN: Después del estudio de la legislación vigente a fecha de emisión del presente informe, se deduce, que incluso para poner en marcha una instalación de protección contra incendios en establecimiento NO industrial, se requiere que se presente un certificado de instalación firmado o emitido por el responsable técnico en plantilla de la empresa instaladora, siendo el significado de dicho certificado, que la instalación cumple toda la reglamentación vigente en materia de seguridad contra incendio, y que no sólo la empresa instaladora, sino también el técnico que suscriba dicho certificado, serán los responsables solidarios en caso de que ocurra algún siniestro y se observe que en dicha instalación hay desde su inicio y puesta en marcha deficiencias resultantes del no cumplimiento de la reglamentación vigente.**

## **ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID**

Hasta aquí, hemos hablado de la **legislación** aplicable en materia de protección contra incendios, que es una competencia del Estado Español y de sus Ministerios.

De acuerdo al artículo 149.1.13.<sup>a</sup> de la Constitución Española, se atribuye al Estado las competencias exclusivas sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas en materia de industria.

Ahora hablaremos de la **inspección y control** en materia de instalaciones de protección contra incendios, que es una competencia que se delega a las comunidades autónomas y donde cada una de las mismas legisla en dicha materia de inspección y control, pero suponiendo que no deben apartarse de las directrices marcadas por la normativa estatal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26.3.1.3 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, siendo ejercitadas dichas competencias de inspección y control por la Consejería de Economía y Hacienda a través de su Dirección General de Industria, Energía y Minas ( últimamente llamada Dirección General de Promoción Económica e Industrial ), de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 22/2014 de 20 de febrero, por el que se establece su estructura orgánica, y de acuerdo a lo previsto en el Decreto 38/2022 de 28 de febrero, por el que se regulan las actividades de control reglamentario de las instalaciones

industriales de la Comunidad de Madrid, que además vino a establecer una especie de marco de agilización en este tipo de materia de procedimientos administrativos para la puesta en servicio de las instalaciones, estableciendo que la tramitación administrativa para la acreditación del cumplimiento de las condiciones de seguridad de las instalaciones previstas en los correspondientes reglamentos, se realizará siguiendo el procedimiento que al efecto se establezca mediante Orden del titular de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, actualmente Consejería de Economía y Hacienda.

De conformidad con el citado Decreto, los procedimientos para la tramitación administrativa de puesta en servicio de las instalaciones industriales podrán prever la intervención de las Entidades de Inspección y Control Industrial (EICI) correspondiendo al titular de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, actualmente Consejería de Economía y Hacienda, el establecimiento del alcance de dicha intervención y las condiciones a cumplir para su actuación, de acuerdo con las previsiones establecidas.

En el ámbito de los establecimientos industriales la Orden 3619/2005, de 24 de junio, de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, estableció el procedimiento para el registro de instalaciones de prevención y extinción contra incendios contemplando la participación de las Entidades de Inspección y Control Industrial en el proceso de registro.

En la tramitación de la inscripción en el registro de puesta en servicio, regulado en la Orden de 27 de mayo de 2009, de la Consejería de Economía y Hacienda, de simplificación administrativa, se establece el requisito de la certificación de las Entidades de Inspección y Control Industrial (EICI).

Dentro de este marco normativo de delegaciones en materia de inspección y control, a favor de los departamentos de Industria de las comunidades autónomas, que a su vez delegan en entidades EICI, hacemos referencia a las tres normas que actualmente regulan, en la Comunidad de Madrid, el procedimiento y formularios de certificados de instalación de protección contra incendios para la puesta en marcha de instalaciones en establecimientos sujetos al CTE o no industriales.

Se trata de los siguientes textos legales:



ORDEN de 12 de marzo de 2014, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se establece el procedimiento para el registro de puesta en servicio de las instalaciones de protección contra incendios en establecimientos no industriales en la Comunidad de Madrid ( publicado en el BOCAM de 22 de mayo de 2014.

RESOLUCIÓN de 14 de noviembre de 2014, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se modifica el criterio de inspección para el registro de puesta en servicio de las instalaciones de protección contra incendios en aplicación de la Orden de 12 de marzo de 2014, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se establece el procedimiento para el registro de puesta en servicio de las instalaciones de protección contra incendios en establecimientos no industriales en la Comunidad de Madrid, publicado en el BOCAM de 12 de diciembre de 2014.

Resolución de 26 de junio de 2019, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se aprueban los nuevos modelos de formularios para la aplicación de la Orden de 12 de marzo de 2014, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se establece el procedimiento para el registro de puesta en servicio de las instalaciones de protección contra incendios en establecimientos no industriales en la Comunidad de Madrid.

## **RECOMENDACIONES**

**Esta normativa de la Comunidad de Madrid, anterior a la aprobación del Real Decreto 513 / 2017 de 22 de mayo, de Reglamento de Instalaciones de Protección Contra Incendios, y de su reforma por Real Decreto 298/2021, de 27 de abril, ha quedado obsoleta y debe ser actualizada urgentemente, para además dar cabida en su articulado a las exigencias establecidas por el artículo 20 del actual RIPCI sobre certificaciones de instalaciones de protección contra incendios en establecimientos no industriales de cara a su puesta en marcha.**

**A estas alturas, y a diferencia de otras Comunidades Autónomas, en la de Madrid, es posible presentar, a través de EICI, un certificado de instalación no industrial sin la firma de ningún responsable técnico, a pesar de que en el formulario hay un apartado para su identificación, simplemente poniéndole**

**en la parte final al certificado un sello de la empresa instaladora, sin necesidad de firma de nadie que se responsabilice de ese certificado y de esa instalación, lo que nos parece una auténtica aberración que va en contra del más básico principio de la seguridad contra incendio.**

**En otras comunidades autónomas, estos certificados para instalaciones no industriales tienen formularios aprobados por sus departamentos de industria, donde es preciso que sean firmados por el responsable técnico en plantilla de la empresa instaladora, como no podía ser de otra forma, dando cumplimiento así a la legislación vigente en materia de seguridad industrial y de incendios aprobada tanto por el Ministerio de Industria como por el Ministerio anteriormente denominado de Fomento.**

**Es necesario que las Comunidades Autónomas, y sus departamentos de Industria, bien directamente o bien a través de cauces legales de delegación a favor de EICIs inspeccionen de manera urgente todas aquellas instalaciones en establecimientos no industriales que desde la entrada en vigor del Real Decreto 513/2017 de 22 de mayo, y sobre todo desde la entrada en vigor en fecha 1 de julio de 2021 del Real Decreto 298/2021, de 27 de abril, se han puesto en marcha partiendo de certificados de instalación que han sido presentados con un mero sello de la empresa instaladora o con la firma de una persona que no es el responsable técnico en plantilla de la misma, pues podríamos estar hablando de que hay instalaciones que suponen un peligro por no ajustarse a la normativa de seguridad contra incendio.**

**Desde esta Asociación, y dada la responsabilidad social que tenemos de hacerlo, denunciaremos en el departamento de Industria de la Comunidad de Madrid, cada caso del que seamos concedores y donde se haya actuado de esta manera. La agilización de trámites administrativos, para descargar de trabajo a la Administración de Industria, siempre carente del funcionariado de inspección y control necesario, nunca puede llevarnos a la inseguridad en materia de protección contra incendios.**

**Los expedientes que se presentan sin inspección previa de la instalación por parte de los técnicos de un EICI, que en caso de haberla, siempre deben ser**

**acompañados en todo momento por el responsable técnico en plantilla de la empresa instaladora, con una mera revisión documental que además se hace en base a formularios de certificados anticuados y que no se ajustan a normativa, deben ser revisados de uno en uno, por si en instalaciones no industriales y que muchas veces son lugares de pública concurrencia, estuviera en estos momentos en peligro la debida seguridad y prevención contra el incendio.**

**En Madrid, a 17 de febrero de 2023.**

**JOSE LUIS PEREZ REAL**

**Abogado colegiado nº 50.049 Ilustre Colegio de Abogados de Madrid  
Director Gerente de ASOCIACIÓN AMPIMEX**

**Experto en legislación de seguridad industrial y de protección contra incendios.**

**ASOCIACIÓN MADRILEÑA DE EMPRESAS MANTENEDORAS DE EXTINTORES Y DE EQUIPOS Y SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS (AMPIMEX)**

**C/ Isabel Patacón, nº 1, oficina 1º dcha  
28044 MADRID ( Madrid )  
Tlf 91 213 30 77 MOV 687 95 00 11  
www.ampimex.com**

**EMAIL gerente@ampimex.com**